

7 de junio de 2023.

Honorable
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dr. **EDUARDO ANDRES CABRALES ALARCON**

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 2022 – 01061
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	JULIO CESAR MANJARRES CONDE.

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma **VM LAWYERS S.A.S.**,¹ quien actúa en calidad de apoderada especial de la parte demandada; interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**² en contra de la providencia calendada 1 de junio de 2023; mediante la cual se decretaron nuevas medidas cautelares en contra de los bienes de mi prohijado y, a su turno, se fijó el valor de la caución a favor del extremo pasivo de la litis.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN y del SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de este.

Sea lo primero indicar al Honorable Juez que, acudo a este mecanismo procesal para defender, de un lado, los intereses patrimoniales de la demandada y, de otro, reclamar la garantía de protección de los derechos sustanciales y constitucionales respecto del debido proceso. En ese sentido, no estoy de acuerdo con su auto por las siguientes razones:

- 1.** No hay lugar, por ahora, a nuevas medidas cautelares hasta tanto se resuelva sobre y acredite el cumplimiento de la caución fijada a esta parte, es decir, primero deberá consumarse el plazo otorgado para prestarla para que de esa manera se

¹ Artículo 75 del Código General del Proceso.

² Artículo 321, numeral 8 del C.G.P.

abra paso la cautela pedida por el actor solamente en el evento que esta parte no preste la caución dictada por su señoría.

2. El fin de la caución deprecada por el extremo pasivo de la litis tiene la entidad suficiente y el objetivo medular de levantar e impedir la práctica de medidas cautelares.
3. De ahí que, no entiende esta parte de la litis por qué se han decretado nuevos embargos si ni siquiera se ha agotado fielmente todo el trámite respecto de la constitución de la caución.

Es bueno destacar que, se deben respetar los principios de seguridad jurídica pues, es ilógico que, mientras su juzgado nos fijó una caución para impedir la práctica de embargos, por otro lado, se esté ordenando una nueva medida cautelar.

Con el mayor respeto preciso que, lo anterior rompe el principio de congruencia y confianza legítima ya que es bastante contradictorio el actuar desplegado por el Despacho en lo tocante con la caución y las medidas cautelares.

Puestas de ese modo las cosas y previa reconsideración de su señoría como gerente del proceso, imploro se **REVOQUE** la providencia reprochada. De no prosperar el frontal de reposición, sírvase conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** que ha sido interpuesto de forma subsidiaria. Para efectos procesales, se precisa que, los argumentos acá estribados, sirven de sustento tanto para la reposición como para el subsidiario de apelación.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
C.C. **1.010.169.592** y TP. **292.498**
Abogado inscrito - **VM LAWYERS**
info@vmlawyerscol.com y elkinarley@gmail.com